CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 21 de 2022 . Informo al señor Juez que la anterior demanda ha sido subsanada y pasa a despacho para Librar Mandamiento.

JENNIFER CARMONA GARCÌA
Secretaria - 2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No 2626
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE HEDDENIZ ACEVEDO QUINTERO
DEMANDADOS: OLGA LUZ URREA VEGA
OSCAR EDUARDO MONTES CHICA
RADICADO: 170014003002-2022-00596-00

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada a través de apoderada por HEDDENIZ ACEVEDO QUINTERO contra OLGA LUZ URREA VEGA y OSCAR EDUARDO MONTES CHICA.

Para respaldar la demanda, la parte demandante allegó CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y FACTURAS de servicios públicos.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (contrato de arrendamiento y facturas), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"…Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley…"

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de ley, además contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una

suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Con relación a los intereses sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho no accederá a esta pretensión, por las siguientes razones:

a) El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.
b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de plazo ni de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: *"Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses" (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944).*
c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.
"ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
(…)
3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA a favor de HEDDENIZ ACEVEDO QUINTERO en contra de OLGA LUZ URREA VEGA Y OSCAR EDUARDIO MONTES CHICA, Por las siguientes sumas:

1. por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020 por el valor de quinientos mil pesos.
2. por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020 por el valor de quinientos mil pesos.
3. por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020 por el valor de quinientos mil pesos.

4. por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021 por el valor de quinientos mil pesos.
5. por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021 por el valor de quinientos mil pesos.
6. por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021 por el valor de quinientos mil pesos.
7. por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021 por el valor de quinientos mil pesos.
8. por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021 por el valor de quinientos mil pesos.
9. por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021 por el valor de quinientos mil pesos.

Librar mandamiento de pago a favor de HEDDENIZ ACEVEDO QUINTERO y en contra de OLGA LUZ URREGA VEGA y OSCAR EDUARDO MONTES CHICA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Servicio público de luz con la factura de luz por el valor de sesenta y dos mil novecientos ochenta pesos ($62.980)
b) Servicio público de agua con la factura agua por el valor de cuarenta y seis mil setecientos treinta seis pesos ($46.736)

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a las demandadas, en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, a la dirección física allegada con la demanda, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Se requiere a la parte demandante para que indique bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada, corresponden a la de la persona demandada, e informará la forma en la que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, y ello en razón a que no se aporta evidencia de que la parte demandada hubiese informado dicho correo electrónico.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente, a la abogada CARMEN AMPARO VALENIA BUSTAMANTE , para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente

dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-11-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c4a11cb25c1328fdf4ce098aa3e1a72bbb973a3a1ea5ac3c58f0b77a151c60**
Documento generado en 21/11/2022 08:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica